Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-242 -00
Demandante: LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE
Demandado: **TRANSPABÒN SERVICIOS Y TRANSPORTES S.AS** siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA; MINISTERO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÒN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
9:40 A.M

Viene al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE** contra la empresa **TRASPABÒN TRANSPORTES Y SERVICIOS S.AS** representada legalmente por la señora **BLANCA LUZ MILA RAMIREZ**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad y derecho a la trabajo, siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA; MINISTERO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÒN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÒN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

HECHOS

Relata la accionante los siguientes hechos que se compendian así:

1. Se venía desempeñando desde el día 05 de agosto del 2019 como auxiliar de contabilidad en la empresa TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S, aduciendo que ha sido con responsabilidad y buena conducta sin que se evidencie en su hoja de vida ninguna constancia el cual pudiera ver afectado su trabajo.

2. Dice que el 12 de enero del 2020 le comunicó a la empresa TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S., su estado actual de embarazo, recibida por su jefe inmediata BLANCA LUZMILA PEREZ RAMIREZ.

3. Afirma que el 24 de marzo del 2020 le llegó una comunicación por parte de la empresa TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S., en la cual le comunicaban que se suspendía su contrato de trabajo, sin su consentimiento y sin salario ni prestaciones sociales, aun cuando ya sabían que se encontraba en estado de embarazo y estabilidad reforzada laboral.

4. Indica que, al habérsele suspendido el contrato de trabajo, se trasladó a su lugar de origen y domicilio que es en el municipio de San Pablo, Bolívar.

5. Refiere que el 16 de abril se le envía una comunicación vía WhatsApp mediante la cual la empresa TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S., le indica que puede volver al trabajo, pero obligándole a cumplir su labor en el puesto de trabajo aduciendo que cumplen con todas las normas para la prevención del virus COVID -19, sin embargo, la labor para realizar se puede efectuar desde su domicilio, trabajo denominado "teletrabajo".

6. Expone que el 6 de mayo del 2020 la empresa TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S. le comunicó se le iba a activar nuevamente las prestaciones sociales y su contrato, pero que debía empezar a laborar en teletrabajo en la ciudad de Barrancabermeja. No obstante, cuando le suspendieron el contrato se traslade a su lugar de origen mi domicilio que es en el municipio de San Pablo, Bolívar, considerando que ello no obstaculiza su trabajo, ya que, su labor se puede realizar desde cualquier parte de Colombia si solo tiene un computador e internet, circunstancia que manifestó a su empleador pero en la comunicación se le obliga a que si no trabaja desde Barrancabermeja seria despedida o que renunciara al contrato el cual le dieron un plazo de presentarse el día 18 de mayo a las 8:00 a.m.

7. Finalmente sostiene que el 25 de mayo de 2020 la empresa TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES S.A.S. le comunicó que se inició el proceso de terminación de contrato por no aceptar sus condiciones.

PRETENSIONES

En concreto, pide que como mecanismo transitorio se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la igualdad y al derecho al trabajo, a fin de que sea reincorporada en la planta de personal de la empresa TRANSPABÒN SERVICIOS Y TRANSPORTES SAS, en la cual puede desarrollar sus funciones por teletrabajo en el cargo de auxiliar de contabilidad.

PRUEBAS

Allegó como pruebas a la presente acción:

(i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía
(ii) Copias de apartes de historia clínica
(iii) Copia de mensajes pantallazos de washapt

(iv) Copia de comunicación enviada por la empresa TRASPABÒN SERVICIOS Y TRANSPORTES.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

PORVENIR S.A FLS 39-44

Señalan que la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE se encuentra en estado VIGENTE ante dicha Sociedad Administradora con última relación laboral con TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES SAS Nit. 1050552012 y con último periodo pago para abril de 2020, para lo cual anexan relación de aportes.

Añade que lo que busca la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE es el reintegro y reubicación, señalando que una vez verificada la base de solicitudes se pudo establecer que a la fecha la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE no ha radicado ningún tipo de solicitud en esta Sociedad Administradora

En ese orden precisa que, la EPS a través del médico laboral debe analizar las circunstancias laborales de la accionante analizando el puesto de trabajo en conjunto con las actividades que venía desempeñando, lo anterior con el fin de informar al empleador las condiciones con las cuales debe reubicar al accionante y el lugar de trabajo.

Finalmente, y con fundamento en lo antes señalado reiteran que Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales de la tutelante.

ARL SURA folios 45 a 60

Hacen pronunciamiento frente a los hechos señalando que la accionante presenta la acción contra la empresa TRASNPABON SERVICIOS Y TRANSPORTES, argumentando presuntamente que fueron vulnerados los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad y derecho al trabajo, derivados de la presunta suspensión del contrato de trabajo y en ese sentido solicitan se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA), por no vulnerar los derechos fundamentales del aquí accionante.

Añade que, revisados los sistemas de información, se corrobora que la trabajadora no registra durante su cobertura con ARL SURA, ningún evento reportado como accidente de trabajo, y tampoco presenta ninguna enfermedad laboral a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL SURA), así mismo se informa que no han sido notificados de ningún proceso de calificación de origen adelantado por alguna entidad de seguridad social.

EMPRESA TRANSPABÒN – representada legalmente por BLANCA LUZ MILA RAMIREZ folios 67 a 115.

Hizo pronunciamiento frente a cada uno de los hechos expuestos por la accionante, indicando que los 3 primeros hechos son ciertos.

Al hecho cuarto, dijo se parcialmente, puesto que a la accionante le fue efectivamente suspendido el contrato, pero obedeció a razones de fuerza mayor como se indicó en la carta "*aislamiento por disposiciones de autoridades nacionales por la pandemia covid 19"* lo cual generó un cese de actividades comerciales y el cierre temporal de las actividades propias de la empresa.

Añaden que no es cierto que se haya dejado de pagar salarios y prestaciones pues, nunca fue desafiliada a la seguridad social y se le han cancelado tanto afiliaciones como los salarios durante el tiempo de suspensión del contrato con ocasión a la pandemia.

Dicen que siempre se le dio especial protección a su estado de gravidez y prueba de ello es que la empresa nunca la dejó sin su salario y afiliaciones durante la suspensión.

Refieren que la tutelante nunca le notificó a la empresa que se trasladaría durante la suspensión a otra municipalidad, lo hizo saber una vez fue llamada a reiniciar actividades presenciales con normas de bioseguridad o con teletrabajo desde su residencia en Barrancabermeja ya que se negó a presentarse para recibir el material y demás elementos necesarios para iniciar teletrabajo.

Frente a lo expuesto en el hecho quinto, señala que no es cierto, prueba de ello es la comunicación de fecha 14 de mayo de 2020 enviada al correo electrónico de la accionante en donde se le indicó a la tutelante que se le proporcionan dos posibilidades de trabajo (presencial con normas de bioseguridad o teletrabajo, pero se le indica que si escoge este último debe presentarse para recibir documentación, organizar la metodología, herramientas y medios tecnológicos a utilizar.

Señalan además que el domicilio de su residencia es un elemento esencial determinante desde el inicio de su contrato para su vinculación, pues si no hubiera sido en Barrancabermeja no se le hubiera contratado.

Argumentan que se la han ofrecido todas las garantías, pero debe realizarlo desde la ciudad de Barrancabermeja pues sus exigencias no pueden ser aceptadas por la empresa ya que nunca se le desvinculó, no se le dejó de pagar salarios y por consiguiente sus argumentos para no presentarse no son de responsabilidad de la empresa.

Reiteran que nunca se ha desafiliado de las prestaciones y siempre se le canceló el salario, pero sus exigencias no son de recibo por la empresa pues haberse trasladado de ciudad no es razón para que la empresa asuma sobre

costos, más cuando no dio aviso de esa situación, lo cual era su deber pues seguía al servicio de la empresa.

Sobre el hecho 6, dijo ser parcialmente cierto, en la medida que se le indicó a la tutelante la fecha en que debía presentarse (18 de mayo), pero contrario a lo que indica nunca se le exigió que renunciara, tan es así que se le informó que su contrato estaba renovado (en carta de fecha 14 de mayo), no se le reactivó pues nunca fue desafiliada de sus servicios ni dejó de percibir sus salarios y demás.

Sobre el hecho 7: dice que es cierto parcialmente, pues se le indica que su contrato queda suspendido debido a que no se presta el servicio contratado por parte de la empleada y por tanto se continuará con su afiliación a seguridad social hasta tanto el ministerio de trabajo autorice la terminación de su contrato laboral.

Informan que fue solicitada la autorización ante el Ministerio de Trabajo para la terminación de su contrato de trabajo por justa causa (no prestar el servicio para el cual fue contratada) es importante resaltar que si bien la accionante está en estado de gravidez, como se observa nunca fue abandonada por la empresa se le dio especial protección y continúo gozando de todos los beneficios de un contrato laboral pese a no realizar la actividad durante la suspensión por fuerza mayor (aislamiento por pandemia) pero es imposible que la accionante pretenda no presentarse a laborar o a recibir el material y herramientas necesarias para realizar el teletrabajo.

Finalmente dicen que el estado de embarazo si bien merece toda la protección legal establecida en casos de no existir problemas de salud que impidan la actividad laboral, las madres gestantes deben cumplir con sus funciones en su cargo y no puede tomarse como excusa para trasladarse de ciudad y que sea la empresa la que asuma mayores dificultades para que la empleada realice su trabajo.

Bajo tales circunstancias, dicen que se solicitó el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo ante el ministerio de trabajo y a la fecha se encuentran en espera de la respuesta.

COOMEVA EPS folios 117 a 122

Dieron respuesta a la acción de tutela señalando que la usuaria LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE, se encentra ACTIVA EN REGIMEN CONTRIBUTIVO EN COOMEVA EPS

En cuanto a las pretensiones solicitan se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ante la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES por parte de COOMEVA EPS, razón por la que piden ser desvinculados de la acción.

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

En el caso concreto señalan que no tienen vinculo con la accionante, razón por la que solicita se declare improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En cuanto a los hechos refiere que no les constan, siendo del resorte del juez determinar la veracidad de estos, toda vez que revisado la base de datos y registro de entrada BABEL de la Oficina Especial de Barrancabermeja (Sistema de Radicados de oficios de entrada oficial al Ministerio de Trabajo) no reposa solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo a la trabajadora en presunto estado de embarazo, presentado por el accionado.

Señalan que frente a las pretensiones y del fuero de estabilidad laboral reforzada – estado de embarazo que no existe vulneración por parte de dicho ente ministerial de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que el Ministerio del Trabajo actúa conforme a las competencias otorgada.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÒN SOCIAL- FOSYGA.

Dieron respuesta a la acción de tutela, señalando que la Alcaldía de Barrancabermeja, no se encuentra dentro de las entidades adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual, no está facultada para efectuarle requerimiento administrativo alguno, dirigido a impedir el ejercicio de sus facultades gubernamentales otorgadas por la constitución y la ley, frente al tema de suspensión de contrato laboral como lo pretende el accionante; en consecuencia, de la manera más atenta se solicita al despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez, que configura así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA, por cuanto esta no es Superior Jerárquico de la alcaldía, como tampoco puede intervenir en las funciones administrativas otorgadas por la ley a otras entidades; adicionalmente, los actos administrativos que establecen y regulan el aislamiento preventivo obligatorio gozan de la presunción de legalidad, como se expondrá más adelante.

Aclaran que la competencia de las entidades del Estado es reglada, lo que conduce a invocar el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley". (Negrilla fuera de texto).

PROBLEMA JURIDICO

El presente caso, consiste en determinar si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales constitucionales de la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y al mínimo

vital, por parte de la señora BLANCA LUZ MILA RAMIREZ en calidad de representante legal de la empresa TRASPABÒN TRANSPORTES y SERVICIOS S.AS, empresa en la que presta sus servicios, al dar presuntamente por terminada la relación laboral, a pesar de que se encuentra en estado de embarazo.

La respuesta a este interrogante es NEGATIVA, ello teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora se dispone el Juzgado a definir la petición de amparo considerando los aumentos expuestos tanto por la peticionaria como por la entidad accionada, indicando en todo caso que la decisión a tomar es la declaratoria de improcedencia de esta acción, veamos porque:

1. Tal como se expuso en precedencia, la accionante LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE solicita se le garanticen los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada considerando que la empresa TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPPORTES S.AS., a quien presta sus servicios, comunicó que inició proceso de terminación de contrato por no aceptar sus condiciones; razón por la que pide en todo caso, se protejan sus derechos alegando su condición de embarazo.

2. De acuerdo a los hechos narrados, entra este Despacho a decidir sobre si procede o no la reincorporación en la planta de personal de la empresa, de la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE desarrollando su trabajo mediante teletrabajo, para lo cual, una vez estudiado el plenario de la acción constitucional, así como las pruebas aportadas por la demandante y accionada, obrantes dentro del mismo, este Despacho judicial encuentra que no existe violación a los derechos fundamentales solicitados por la accionante y que por ende no habrá lugar a la protección de tales derechos, pues tal como se acredita, a la fecha de interposición, esto es,. 5 de junio de 2020, ni a la fecha del presente fallo, se encuentra finalizado el vínculo laboral de la señora MOLINA AGUIRRE, por ende, no existe vulneración a los derechos alegados.

3. Lo anterior por cuanto si bien la accionada en su momento indicó a través de escrito de fecha 25/05/2020 que iniciaría solicitud de "*autorización" para despido por justa causa (abandono del cargo) de trabajador en estado de embarazo, y durante este periodo no se le cancelara salarios pues no se encuentra laborando por decisión suya, manteniendo la afiliación a la seguridad social por su estado de embarazo, hasta tanto se les autorice la terminación de su contrato por el Ministerio de Trabajo*; lo cierto es que, a la fecha del presente fallo inclusive, la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE tiene su contrato de trabajo vigente, es decir, que su relación de trabajo no ha sido finalizado, tan cierto es que, la empresa para la cual labora TRANSPABON SERVICIOS Y

TRANSPORTES S.AS, mediante comunicación de 8 de junio de 2020 (3 días posteriores a la interposición de la acción de tutela), solicitó permiso para dar por finalizada la relación laboral, trámite que no ha culminado, y que se encuentra radiado bajo el número 05EE2020746800100004324 asignado a la territorial de Santander.

4. En este orden, también se advierte que las razones por las cuales se está peticionando *permiso para dar por finalizado el contrato*, consisten en causas relacionadas con un presunto *abandono del cargo* de parte de la trabajadora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE, aspectos que en todo caso deberán ser analizados por la autoridad competente para tal fin, esto es, el Ministerio de Trabajo, escenario en el cual podrá la accionante rendir las explicaciones, argumentos y pruebas que considere pertinentes, relacionadas con la no presentación a laborar mediante teletrabajo en la ciudad de Barrancabermeja, lugar donde prestaba sus servicios y donde fue contratada.

5. Así las cosas, se reitera, que para el día 5 de junio de 2020, y hasta el día de hoy, 12 de junio inclusive no se ha dado por finalizado dicho vínculo contractual, pues como expone la accionada, "*la empresa le exige que la empleada realice teletrabajo desde el domicilio en Barrancabermeja, debido a que es un elemento esencial del contrato de trabajo que influía en su contratación, pues de haber informado no vivir en Barrancabermeja, no se le hubiera contratado.*". Aspectos que en todo caso hacen parte de la autonomía del empleador y que no puede esta servidora entrar a desplazar en el sentido de establecer el lugar donde debe prestar el servicio mediante la modalidad de teletrabajo, pues deberá ser acordado por los contratantes o en su defecto ser definido por la jurisdicción ordinaria laboral, de continuar con dicha discrepancia.

6. Ahora bien, respecto a la seguridad social de la accionante, se tiene por cierto que la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE se encuentra activa para recibir las prestaciones médicas a las cuales tiene derecho, hecho que fue corroborado por la EPS COOMEVA al indicar que la hoy accionante se encuentra activa como cotizante (FL. 118).

7. Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que la presente acción de tutela se torna improcedente, pues a la fecha en que se interpuso la misma no se había dado por finalizado el vínculo laboral alegado, por lo que la orden a impartir en esta situación particular, es declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues también es reiterativo que está solo procede en casos excepcionales, así como cuando no existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales de quien la alega o cuando existiendo dicho mecanismo, el mismo se torna superfluo, insuficiente o tardío para la protección de los derechos fundamentales pretendidos.

8. En conclusión, no se vulneraron los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE, pues se reitera, no ha existido el despido alegado por la accionante, y menos que haya sido con ocasión a su estado de embarazo, aspecto precisamente por el cual acudió el empleador TRANSPABON SERVICIOS y TRANSPORTES S.AS ante la oficina de trabajo para que se le autorice el despido debiendo en este caso el inspector de trabajo, citar a la accionante LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE, para ser escuchada, solicite pruebas que considere oportunas y necesarias y se pronuncie sobre si concede la autorización para dar por finalizado el vínculo laboral existente.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por carecer de los requisitos esenciales para accederse a ella, tales como:

> *"El artículo 86 de la Constitución establece que, a través de la acción de tutela, toda persona puede reclamar ante los jueces "en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Sin embargo, el amparo solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

De lo anterior subyace la regla general de la subsidiariedad en el ejercicio de la acción según la cual el recurso de amparo procede como mecanismo definitivo ante la inexistencia o agotamiento de los medios judiciales ordinarios de defensa establecidos, los cuales se presumen idóneos y eficaces. Y cuando se acredita un perjuicio irremediable, entendido como el *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*, caso en el cual hay lugar a proteger de manera transitoria los derechos para neutralizar su violación.

En ambos casos le corresponde al juez constitucional valorar los elementos y circunstancias de cada asunto puesto a su consideración a fin de darle paso a la procedencia del recurso de amparo, por lo que debe verificar (i) que no exista en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, este no resulte idóneo y eficaz, y en todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable."

9. En consecuencia y al NO estar acreditado si quiera la terminación del contrato de trabajo de la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGIRRE, este despacho no accederá a las pretensiones de reintegro y demás peticionadas, además habrá de indicarse a la accionante que en todo caso podrá discutir las situaciones presentadas a través de la vía idónea, sí lo estima conveniente,

como es acudir ante la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, haciendo las reclamaciones que considere oportunas, con relación a los hechos narrados en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora LEDIS JOHANA MOLINA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía 1.050.552.012 contra la empresa **TRASPABÒN TRANSPORTES Y SERVICIOS S.AS** representada legalmente por **BLANCA LUZ MILA RAMIREZ**, en la que fueron vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA; MINISTERO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÒN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÒN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez